



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-22-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001844**, requiriendo:

*“solicito la siguiente informacion
si el ministro Javier Laynez Potisek asistió en la sesión del pleno del 22 de
septiembre de año 2022 y la razón por cual no asistio” [sic]*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0374/2022**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3844/2022, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico **SGA/E/321/2022**, de tres de octubre de dos mil veintidós, remitido el cuatro del mismo mes y año, la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

“(...) La información solicitada es pública y consta en el acta de la sesión del Pleno de este Alto Tribunal del 22 de septiembre de 2022, la que indica:

‘El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.’

Cabe señalar que esta área de apoyo jurisdiccional no cuenta con un documento en el que conste la información relativa a la razón por la cual no asistió el Ministro Javier Laynez Potisek a la referida sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)”

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4093/2022 de trece de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis de la solicitud. La persona solicitante pide se le informe si el Ministro Javier Laynez Potisek asistió a la sesión del Pleno del veintidós de septiembre de año dos mil veintidós así como la razón por la cual no asistió.

1. Información que se proporciona parcialmente

La Secretaría General de Acuerdos precisó que la información solicitada es pública, ya que consta en el acta de la sesión del Pleno de este Alto Tribunal del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en la que se indica que: *“El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.”*

De la revisión a la información que obra en el portal de internet de este Alto Tribunal, se advierte que dicha acta se encuentra disponible para su consulta en el vínculo electrónico <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2022-10-14/95%20-%202022%20de%20septiembre%20de%202022.pdf>, y, en efecto, en la misma se menciona la inasistencia del Ministro.

Al respecto, este Comité considera que esta información cumple parcialmente la solicitud, ya que el área vinculada señala que el Ministro Laynez Potisek no asistió a la sesión del Pleno de este Alto Tribunal del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, previo aviso a la Presidencia, tal como consta en el acta de sesión de esa fecha, documento que es de carácter público y respecto del cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que proporcione la liga electrónica a la persona solicitante para su consulta.

2. Inexistencia de información

En relación con la información solicitada consistente en la *razón* por la cual el Ministro Laynez Potisek no asistió a la referida sesión del Pleno, si bien, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento en el que conste la información solicitada, se estima esta se produjo previo aviso, y la materia de **inexistencia** es las razones específicas, detalladas o particulares de dicho aviso.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información, en primer término se debe señalar que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud.

En efecto, conforme al artículo 67, fracciones IV y XII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², la Secretaría General de Acuerdos

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

² **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(...)



tiene, entre otras, la atribución de elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente, así como distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno.

De los preceptos antes citados se advierte que no existe la obligación relativa a contar con un documento que deje constancia de la *razón específica o detallada* de que algún Ministro de este Alto Tribunal no esté presente en las sesiones del Pleno, pues solo resulta necesario hacer constar que la propia inasistencia, sin llegar al extremo de que se exija señalar el motivo específico, particular o detallado que subyace al aviso de inasistencia a las sesiones (lo cual, además, no es un factor que repercuta en forma alguna en el desarrollo de la sesión ni menos en la resolución).

Por tanto, se declara la inexistencia de la información, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁴, puesto que no se advierte obligación de la Secretaría General de Acuerdos de dejar

XII. Distribuir las cuentas de proyectos, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

(...)"

³ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)"

⁴ (...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y, (...)

constancia en el acta de las sesiones, de los motivos específicos que subyacen al aviso de las y los Ministros respecto a su ausencia en la sesión del Tribunal Pleno.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso a la información, en los términos de lo expuesto en el punto 1 del considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en términos del punto 2 del considerando II, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-22-2022**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

[Tu20IcMIdKYCDxQB8c84r7k+2ncnPAax0JA55plxNpPw=](#)